



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00301**-00
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: IDALVIS ESTHER SERPA GÓMEZ
DEMANDADO: DANIS ALBERTO ACOSTA SANDOVAL

Revisada la demanda para su calificación, advierte el despacho la siguiente falencia:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte actora en el hecho segundo de la demanda manifiesta que el demandado provee los alimentos de sus tres hijos, incluyendo, los del adolescente DAAS.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, es un punto imprescindible que debe abordarse en la sentencia de divorcio, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 389 del Código General del Proceso, en concordancia con los incisos 2° y 3° del artículo 257 del Código Civil.

En consecuencia, debe cuantificar la pretensión alimenticia con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del estatuto procesal vigente. Además, aportar y/o pedir las pruebas para establecer la capacidad económica del demandado.

Lo mismo debe hacerse con la obligación de corresponder con el cuidado de los hijos (núm. 1° art. 389 CGP).

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar como anexos los registros civiles de nacimiento de los contrayentes. Esto resulta fundamental, como quiera que la copia de la sentencia de divorcio debe enviarse al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como lo prevé el numeral 2° del canon 388 ibídem.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al defensor público Harold David Fernández Guzmán, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Yesika Carolina Daza Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cdf50b1a00cf2ebf278d2f5435b3eb6e6b97101f6d673f216c642cd29b0a02**

Documento generado en 11/09/2023 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**